

RV: APELACION ANDRES FELIPE CEBALLOS ALVAREZ RAD 76-001-25-02-000-2022-01113-00

Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 14/04/2023 10:11

Para: Diana Marcela Correa Caicedo <dcorreac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Paola Johanna Bonilla Betancourt <pbonillb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (358 KB)

ANDRES FELIPE CEBALOS ALVAREZ SALA DISCIPLINARIA.pdf;

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107
CALI, VALLE

De: oscar eduardo gonzalez plaza <gonzalezoscare@hotmail.com>

Enviado: viernes, 14 de abril de 2023 8:56 a. m.

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APELACION ANDRES FELIPE CEBALLOS ALVAREZ RAD 76-001-25-02-000-2022-01113-00

Respetados señores:

COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA.

En archivo adjunto, envío recurso de apelación propuesto a la decisión del despacho del H. Magistrado LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO, proferida dentro del radicado del asunto, para los efectos pertinentes.

INVESTIGADO: ANDRES FELIPE CEBALLOS ALVAREZ
DEFENSOR DE OFICIO: OSCAR EDUARDO GONZALEZ PLAZA
RADICADO : 76-001-25-02-000-2022-01113-00

(FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO).

sin otro particular, Gracias.

OSCAR EDUARDO GONZALEZ PLAZA

ABOGADO PENALISTA
ESPECIALISTA EN DERECHO INTERNACIONAL
DERECHO DIGITAL- DELITOS INFORMATICOS
3112654773
CALI-COLOMBIA

Santiago de Cali, 14 de abril de 2023.

DOCTOR

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

**MAGISTRADO COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
DEL VALLE DEL CAUCA**

E. S. D.

REFERENCIA:	RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE:	LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
SENTENCIA:	APROBADA EN ACTA 019 DEL 22 DE FEBRERO DE 2023
RADICADO:	76-001-25-02-000-2022- 01113-00
DISCIPLINADO:	ANDRES FELIPE CEBALLOS ALVARES

- **ACONTECER.**

OSCAR EDUARDO GONZALEZ PLAZA identificado con cédula de ciudadanía número 6.321.907 abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 262.771 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de defensor de oficio del disciplinado y en atención a la notificación que se hiciera por parte de su despacho, frente a la decisión de sancionar a mi representado **Dr. ANDRES FELIPEZ CEBALLOS ALVAREZ**, estando dentro del termino legal para el efecto procedo a interponer **RECURSO DE APELACION**.

En primer lugar, se solicita se revoque la sentencia apelada y en su lugar se proceda a proferir sentencia absolutoria en favor de mi representado, como quiera que en el expediente no obra prueba que conduzca a la certeza de responsabilidad disciplinaria ni mucho menos pruebas de la

materialidad de la conducta, sean las siguientes las razones para elevar mi petición:

En el presente caso los hechos materia de investigación y por los cuales se formularon cargos y posteriormente sentencia sancionatoria en contra de mi representado se determinaron, por las siguientes conductas como presunto autor responsable de vulnerar los deberes consagrados en el art. 28 numeral 10° de la Ley 1123 de 2007, por incurrir en la falta consagrada en el art. 37 numeral 1° ibidem bajo la modalidad culposa, igualmente se le formula la trasgresión al deber consagrado en el art. 28 numeral 8° del Estatuto Deontológico del Abogado, por incurrir en la falta tipificada en el art. 35 numeral 1° ibidem, bajo la modalidad dolosa, por cuanto no habría adelantado en debida forma la gestión encomendada por el señor **JOSÉ ANDRÉS FLORES BENAVIDES** para adelantar el proceso con ocasión del accidente de tránsito sufrido por el quejoso y por el cual buscó los servicios del togado investigado, además de haber recibido un dinero en sumas ya vertidas en el proceso y en la sentencia.

1- CARGOS IMPUTADOS

Durante la diligencia del 02 de marzo de 2021, el H. Magistrado Sustanciador, procedió a emitir la formulación de cargos encontrando al togado disciplinado, como presunto autor responsable de vulnerar los deberes consagrados en el art. 28 numeral 10° de la Ley 1123 de 2007, por incurrir en la falta consagrada en el art. 37 numeral 1° ibidem bajo la modalidad culposa, igualmente se le formula la trasgresión al deber consagrado en el art. 28 numeral 8° del Estatuto Deontológico del Abogado, por incurrir en la falta tipificada en el art. 35 numeral 1° ibidem, bajo la modalidad dolosa.¹

En la Sentencia proferida por la Comisión Seccional de Disciplina judicial del valle del Cauca se indicó:

En virtud de lo anterior se puede establecer de manera diamantina que, ninguna actuación realizó el abogado CEBALLOS ÁLVAREZ, ante la Secretaria de Movilidad, según lo certificó la propia entidad, no obstante ello y de acuerdo a las pruebas documentales que acreditan los abonos y pagos realizados al abogado en tres contados, se concluye que el encartado si fue contratado para representar a su cliente en lo atinente a la situación suscitada por el accidente de tránsito y a pesar de ello, ninguna actuación realizó, pese haber un compromiso de atender la causa,

¹ Sentencia del 22 de febrero de 2023 pag 5

aunado a que el letrado cobró honorarios por las actuaciones que iba a realizar y que finalmente nunca realizo; por tanto, hay una desproporción de lo percibido por honorarios en relación a la nula gestión realizada, toda vez que se le entregó una suma de dinero por valor de \$ 890.000 mil pesos de manera anticipada, dinero que se entregó por un trabajo que no existió, y al no haber existido trabajo y haberse generado pago de honorarios por una gestión que nunca se hizo, hay un beneficio desproporcionado para el togado porque está obteniendo un lucro por una actividad que nunca realizó, de modo que en el presente caso, el verbo rector es obtener del cliente beneficio desproporcionado a su trabajo, en aprovechamiento de la necesidad del cliente, quien contrata los servicios del letrado para ser representado en un proceso que él desconocía y requería adelantar; es por ello que su comportamiento se adecua en la falta consagrada en el artículo 35 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, por atentar contra el deber establecido en el artículo 28 numeral 8° ibidem, cargo enrostrado bajo la modalidad dolosa, porque el deber que resulta conculcado es la honradez, y este no se infringe de manera culposa, sino con una teleológica convicción de obtener un beneficio desproporcionado del cliente, y no obstante y a sabiendas que el letrado conocía el mandato deontológico por ser doctor en derecho, éste decidió actuar de manera desviada, realizando de manera voluntaria dicha infracción. Además de esta falta disciplinaria cometida, se pudo verificar del comportamiento del profesional, que este en su actuar también agostó la falta establecida en el artículo 37 numeral 1° del Estatuto Deontológico del Abogado, por vulnerar el deber consagrado en el artículo 28 numeral 10° de la normatividad en cita, falta que se le imputó bajo el verbo rector de dejar de hacer las diligencias propias de su actuación profesional, y esto por cuanto el letrado fue contratado para realizar una gestión profesional ante la Secretaria de Movilidad, de acuerdo al objeto contractual del contrato de prestación y lo establecido en el poder, pero pese a ello, nunca llevó a cabo gestión alguna ante dicha entidad, tal y como se vislumbra del material documental aportado por la misma institución, arriba descrito; es decir, en el presente caso no aparece ninguna actuación desarrollada por el togado CEBALLOS ÁLVAREZ, en favor de su poderdante JOSÉ ANDRÉS FLORES, falta que se imputa bajo la modalidad de la culpa, precisamente porque no se advierte una situación dolosa, sino una ausencia de diligencia o curia, es decir un acto irresponsable de su parte, además, porque la estructura tipológica de la falta no permite una modalidad diferente. Bajo ese tamiz, surge diáfano que el abogado incurrió en las dos faltas antes descritas, por tipificación de las faltas

artículo 35 numeral 1º y artículo 37 numeral 1º del Estatuto Deontológico del Abogado; bajo la modalidad dolosa y culposa respectivamente.²

2- ARGUMENTOS DE APELACIÓN FRENTE A LOS CARGOS ENUNCIADOS EN LA SENTENCIA.

Resulta necesario recordar que en el presente caso el quejoso en su escrito de queja indica que contrató los servicios profesionales del investigado, para que lo representara con ocasión de accidente de tránsito que sufrió el día 28 de abril de 2020, el togado atendió según los dichos del quejoso su consulta y le indicó que actuaciones adelantaría, el togado confecciono el poder a nombre del quejoso, así como el contrato de mandato.

Indica el quejoso sin precisar fechas, para establecer circunstancias de modo tiempo y lugar, cuando le entregó los mismos al togado. Además, señala acordaron una cifra económica para el inicio de la gestión, así como una adición de 1200000 para adelantar lo que el quejoso denomina una pignoración del vehículo involucrado en el accidente.

El quejoso aporta el poder en la queja, sin recibido ni aceptación por parte del investigado además es impreciso en señalar las fechas en las que dichos documentos fueron aportados.

En audiencia realizada el 6 de septiembre de 2022 fue escuchado en ampliación y ratificación de su queja, argumentando una serie de sucesos que no permiten establecer con claridad a esta defensa, los términos en los que se traba la relación contractual, esto por cuanto el quejoso, si bien es cierto cuenta con un núcleo central de su relato, manifiesta no recordar situaciones tan importantes como la forma en que entregó la documentación, el sitio y manifiesta también que no cuenta con recibido de los mismos.

Llama poderosamente la atención de esta defensa por cuanto estas contradicciones, pueden significar defectos de percepción, de juicio o de memoria, e inclusive falta de sinceridad y buena fe en el testigo.

Por otra parte, si los varios hechos se excluyen entre sí, necesariamente algunos de ellos no corresponden a la realidad, por lo cual el testimonio pierde su fuerza de convicción.

² Sentencia del 22 de febrero de 2023 pag 11

Consideró el magistrado instructor, que no se adelantó ninguna gestión atendiendo lo arrimado al proceso, por tal razón discurrió que tanto del escrito de queja como de las declaraciones rendidas por el señor quejoso, no se desprendían contradicciones o dudas y que eran consistentes, sin embargo, para esta defensa dicho testimonio **si** presenta serias dudas y son contradictorios, puesto que respecto de **la declaración del señor quejoso, no se desprende con claridad la entrega de ningún documento ni mucho menos de los poderes o de la aceptación del abogado, solo se limita a indicar que había entregado los poderes y los documentos, sin precisar día, mes o mucho menos año en que lo hizo**, ni el sitio de entrega, si fue personal en la oficina o en el lugar de domicilio del togado o en que sitio, ni mucho menos si entrego en realidad los documentos solicitados por el abogado para realmente adelantar la gestión.

Además, cuando se le pregunto por el valor pactado como honorarios indicó una cifra, pero no se tiene certeza si los mismos incluían el asesoramiento, o el fin del pago de los mismos, era en realidad para adelantar la respectiva gestión.

Luego para este defensor resulta clara la inexistencia de las faltas por indiligencia y por falta de lealtad con el cliente atribuidas al implicado, o por lo menos resulta evidente la existencia de una **duda razonable** por insuficiencia probatoria, pues de los elementos materiales probatorios no se infiere la celebración de contrato profesional ni mucho menos la existencia de un vínculo jurídico entre el quejoso y el Dr ANDRÉS FELIPE CEBALLOS ÁLVAREZ.

Obsérvese que más allá de las declaraciones contradictorias del quejoso no obra en el expediente **ninguna prueba que dé cuenta que el DR CEBALLOS aceptó el encargo profesional**, solamente hay unos documentos que pueden tener su logo y encabezado pero que no se cuenta con la certeza acerca de la circulación de los mismos en ambos sentidos, entendiendo que bien pudo entregarse los mismos para diligenciarlos pero que posteriormente no se acordó lo hablado en una primera asesoría, ni mucho menos que el abogado en realidad los recibiera.

Ahora bien, no se ha podido encontrar al disciplinado a efectos de que se pronuncie frente a los cuestionamientos del quejoso, que pudiera permitir determinar a ciencia cierta si en realidad fue contratado para adelantar alguna gestión, recordemos que el quejoso en su ampliación se refiere a que el togado lo representaría ante la jurisdicción civil y administrativa, sin embargo no existe poder dirigido a alguna de esas jurisdicciones y en todo caso, si se aceptara el contrato de mandato, el mismo contrato en su **cláusula quinta** indica que el incumplimiento de alguna de las obligaciones por parte de los contratantes daría lugar a la terminación unilateral del

mismo, y como lo he manifestado al no contar con la versión del investigado se teje un manto de duda frente a si el denunciado incumplimiento, es deliberado u obedece al incumplimiento de alguna carga atribuible estrictamente al quejoso.

Ahora bien frente a los testimonios y su valor probatorio resulta de gran utilidad para apreciarlos tener presente el profundo análisis que sobre la apreciación de la prueba testimonial hace el profesor Hernando Devis Echandía (Hernando Devis Echandia, Teoría General de la prueba judicial, tomo 2, 1.976, página 90, 120, 121, 128 y 129), cuando señala:

“El testimonio sigue siendo un medio lleno de riesgos y peligros, de difícil apreciación debido al doble problema que el Juzgador afronta en la delicada tarea de asignarle, en cada caso, el mérito probatorio que debe corresponderle: la posibilidad que el testigo declare de mala fe, sustituyendo o alterando la verdad con invenciones personales o sugeridas por otros, y la probabilidad, aún mayor, de que incurra en equivocaciones de buena fe.

Uno de los elementos que obligan a valorar con mayor detenimiento el testimonio, es la ausencia del interés personal o familiar del testigo en el litigio, sobre el hecho objeto de su testimonio. ..., “pero en cambio, la condición de ser imparcial y desinteresado respecto a la cuestión debatida, es elemento importante para determinar la eficacia probatoria del acto, pero no para su existencia jurídica ni para su validez. Las inhabilidades o impedimentos que por presunta parcialidad consagra la ley, constituyen una medida eugenésica para la profilaxis del testimonio, como muy bien lo expresa Muñoz Sabaté.

Significa lo anterior, que el interés personal que el testigo pueda tener en los hechos que se trata de probar, afecta la fuerza probatoria de su testimonio. Puede hablarse en este caso y en el que examinaremos en el párrafo siguiente, de ineptitud subjetiva del testimonio.

(...)

Del estudio de la personalidad del testigo y de las circunstancias subjetivas y objetivas en que obtuvo el conocimiento de los hechos, debe deducir el Juez la credibilidad que le merezca su testimonio.”

(....)

Que los distintos hechos contenidos en su narración no aparezcan contradictorios entre sí. Este requisito significa que el testimonio debe aparecer consistente o armónico, no solo relacionando los hechos narrados con la razón de la ciencia del dicho, sino esos hechos entre sí, cuando son varios y especialmente si se trata de un acontecimiento formado por diversos hechos sucesivos o simultáneos.

Estas contradicciones, como las anotadas en párrafos anteriores, pueden significar defectos de percepción, de juicio o de memoria, e inclusive falta de sinceridad y buena fe en el testigo. Por otra parte, si los varios hechos se excluyen entre sí, necesariamente algunos de ellos no corresponden a la realidad, por lo cual el testimonio pierde su fuerza de convicción.

(...)

Pero las contradicciones sobre detalles importantes y entre varios hechos relevantes, ponen al descubierto no solamente graves deficiencias en los fundamentos del testimonio (percepción, juicio, memoria, capacidad de reproducción y narración), sino una ausencia de sentido crítico para precisar y ordenar esas percepciones y sus recuerdos, que es también, como enseña Gorphe, una de las cualidades más necesarias de un buen testigo.

Si de la narración del testigo aparecen esas graves contradicciones, será evidente que carece de capacidad suficiente para juzgar o apreciar lo que pudo percibir, y, por tanto, su deposición tendrá escasa eficacia probatoria. Porque, como expusimos al tratar el objeto del testimonio, es imposible separar el hecho percibido del juicio o apreciación subjetiva del testigo; las contradicciones entre las circunstancias en que pudo ocurrir el hecho y éste, entre la manera como pudo el testigo conocerlo y sus afirmaciones, o entre los varios hechos narrados y los detalles importantes de un mismo hecho, se deben a defectos de la percepción o del juicio que sobre esta se haya formado el testigo o de su memoria. Unos y otros afectan la eficacia probatoria del testimonio en el grado que el Juez determine, de acuerdo con la sana crítica a que debe someterlo. Corresponde al Juez apreciar libremente si existen contradicciones y su gravedad., para concluir si es el caso de negarle totalmente eficacia o de reconocérsela limitadamente.”³ (Negrillas y subrayas propias)

En nuestro ordenamiento jurídico es verdad aceptada, que conforme al artículo 97 de la ley 1123 de 2007, la prueba para sancionar debe llevarnos a la certeza, sin que se admita asomo de duda, sobre la existencia de la falta y la responsabilidad del disciplinable.

Por lo anterior, se considera que existe una duda razonable, respecto de los hechos materia de investigación disciplinaria, debiendo entonces, *en garantía de no infringir los derechos del profesional investigado, dar aplicación al principio "in dubio pro disciplinado"*, que emana de la presunción de inocencia, en lo que atañe a las

³Hernando Devis Echandía, Teoría General de la prueba judicial, tomo 2, 1.976, página 90, 120, 121, 128 y 129

pruebas y la obligación de dar un tratamiento especial al procesado, consagrado en el artículo 8 de la Ley 1123 de 2007, norma del siguiente literal:

“Presunción de inocencia. A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en sentencia ejecutoriada. **Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

El artículo 97 del Estatuto Deontológico del Abogado, enseña que:

“Artículo 97. Prueba para sancionar. Para proferir fallo sancionatorio se requiere **prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable.**” (subraya y resaltado para énfasis)

En síntesis, para la defensa de acuerdo al acervo probatorio es imposible tener certeza que el disciplinado efectivamente recibió los poderes o los documentos, pues estos no tienen recibido, por lo cual no podía asumir o realizar ninguna gestión en nombre del hoy quejoso; situación por la que se le solicita a la Honorable Comisión Nacional del Disciplina Judicial conmutar el fallo por uno de carácter ABSOLUTORIO, pues si bien los argumentos planteados como soporte del pliego de cargos se hicieron en calidad de probabilidad, los mismos no tienen la fuerza suficiente para concluir más allá de toda duda razonable que el abogado tiene alguna responsabilidad; en tal sentido la duda existente no permite tener claridad frente a los hechos ocurridos. De no obrar así se permitiría que con la simple manifestación de una persona que señala que no sabe en qué día, mes o año, se entregaron los poderes o documentos a un abogado, se profiera sentencia sancionatoria, lo cual generaría una clara violación al principio constitucional de debido proceso, derecho de defensa y presunción de inocencia.

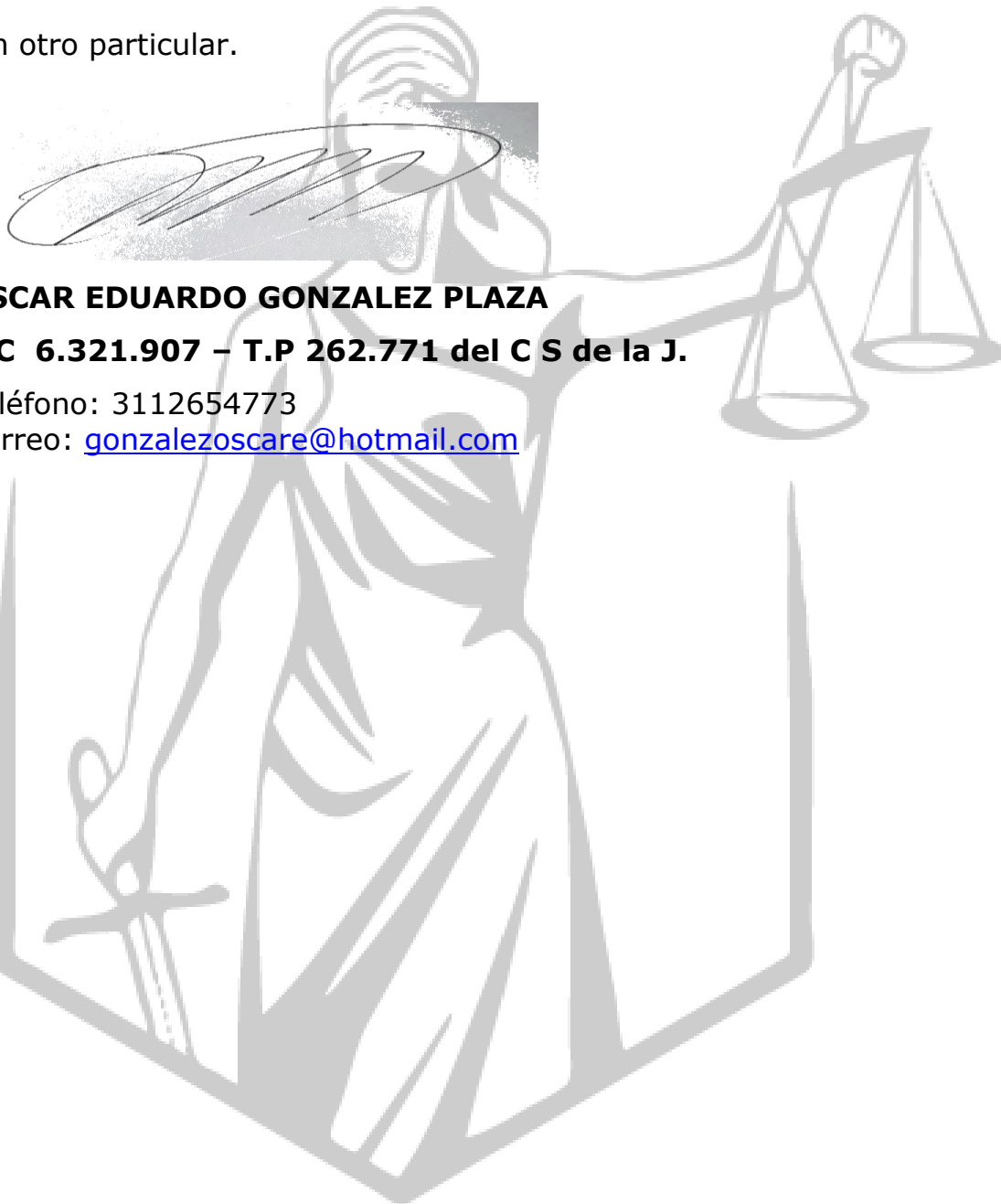
Por tanto y de conformidad con el principio de *in dubio pro disciplinario*, el cual rige en el derecho disciplinario, ante la duda y la falta de certeza de la responsabilidad del investigado se debe fallar a su favor, y conforme a los artículos 84, 85 y 93 de la ley 1123 de 2011, se señala que no existen elementos probatorios suficientes, para emitir sanción disciplinaria en contra del togado.

En la jurisdicción disciplinaria las disposiciones legales conminan al sustanciador al conocimiento absoluto de la existencia de la falta, el tener certeza que los hechos señalados en la queja deben ser probados en una investigación integral con pruebas legamente obtenidas, las cuales conducen más allá de toda duda la certeza del hecho, lo cual en el presente asunto no se evidencia.

Cabe recordar que el disenso presentado al juez de instancia se hace dentro del marco del respeto, atacando únicamente los aspectos jurídicos, argumentos esgrimidos valorando el proceso disciplinario surtido y la posición que asumo como defensa activa del togado ANDRES FELIPE CABELLOS ALVAREZ.

Por lo anterior se solicita a la **COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**, se sirva revocar la sentencia apelada y en su lugar se absuelva al doctor ANDRES FELIPE CEBALLOS ALVAREZ, por las razones expuestas.

Sin otro particular.



OSCAR EDUARDO GONZALEZ PLAZA
C.C 6.321.907 – T.P 262.771 del C S de la J.
Teléfono: 3112654773
Correo: gonzalezoscare@hotmail.com